



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P., en nombre y representación de I.D.R.F., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 48/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo de Gran Canaria, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional IIª, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Iª y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

El plazo de que dispone este Consejo Consultivo para evacuar la presente consulta es de un mes, conforme establece su normativa reguladora y no de dos

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

meses como indica el escrito de remisión del expediente que formaliza la petición de Dictamen por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

2. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL).

3. La legitimación de la Presidenta del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen la otorga el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

4. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el artículo. 11.1. D. e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las administraciones públicas de Canarias.

5. El hecho lesivo se alega que acaeció el 27 de junio de 2001 y la reclamación se interpuso el 14 de junio de 2002, dentro del plazo fijado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

6. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque gestiona por delegación el servicio público de carreteras a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

A su vez, la reclamante -como particular lesionada en sus bienes y derechos- ostenta la condición de parte interesada, estando legitimada activamente al haber acreditado la propiedad del vehículo afectado en el accidente, que resultó dañado.

7. Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP). No obstante, ello no obsta a la obligación de resolver expresamente sobre la reclamación instada, sin perjuicio de que la parte interesada puede entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. artículos 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

II

En el escrito que inicia el expediente presentado por A.M.P. en su condición de Procuradora y representante de la interesada, en virtud del apoderamiento conferido, se insta la indemnización de los daños causados, expresándose que éstos se causaron a las 15,00 horas aproximadamente del día 27/06/01 cuando circulaba el indicado vehículo conducido por su propietaria, I.D.R.F., por el carril derecho de la carretera general GC-110, desde Las Palmas de Gran Canaria a Santa Brígida, a la altura del p.k. 3,500 en una curva que se proyectaba a la izquierda, a pesar de la velocidad reducida a que marchaba de 40 Km/h, ya que de forma repentina el automóvil se deslizó y sin control se salió de la calzada e impactó su parte lateral derecha contra la valla protectora del margen derecho de la vía.

Expresa asimismo que el accidente se produjo a causa de una imperceptible y amplia mancha de gasoil que se extendía por el carril derecho en una longitud aproximada de cien metros, lo que motivó también otro accidente por la misma circunstancia que afectó al vehículo que circulaba inmediatamente delante.

Y señala que una Unidad de la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos, dejando constancia de lo ocurrido en el atestado que instruyó al que se incorporó un croquis que reflejó la situación en que quedaron ambos vehículos siniestrados y la longitud de la mancha de gas-oil existente en la vía. En el atestado se indica como causa del accidente que "existe una amplia mancha de gas-oil a lo largo del carril derecho de más de 100 metros, que motivó la salida y golpe de ambos vehículos".

III

1. La representación de la interesada aportó con el escrito de reclamación como prueba documental, además de la copia acreditativa de la titularidad del vehículo dañado, una copia del referido atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, cinco fotografías y la factura del gasto realizado por la reparación del automóvil siniestrado, cuyo importe asciende a la cantidad de 1.818,74 euros.

Propuso la practica de otros medios de prueba, documental, pericial ab cautelam y testifical, consistente en el examen, conforme al interrogatorio de preguntas que al efecto presentó, de los dos agentes que intervinieron en la instrucción del

atestado así como del representante legal del Taller de Chapa y Pintura donde se verificó el arreglo de los desperfectos del vehículo.

El órgano instructor recabó del Subsector de Las Palmas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil la remisión del atestado instruido con motivo del accidente, y la ratificación de su contenido por la fuerza actuante, lo que fue debidamente cumplimentado. También se interesó informe del Servicio afectado, que lo emitió respecto a las características de la vía y sobre la existencia de manchas de aceite en la carretera, cuya duración se limita al tiempo que el servicio de mantenimiento tarda en efectuar la limpieza.

El atestado señala que el accidente ocurrió sobre las 15,15 horas del día 27/06/2001 y en la comunicación del Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil a la Consejería de Obras Públicas del Cabildo de G.C. se indica que la fuerza actuante procedió a desviar el tráfico y a dar aviso al servicio de limpieza de la carretera. La Empresa M., encargada del mantenimiento de la carretera hace constar en su contestación a la petición de informe efectuada por el órgano instructor que recibió aviso del servicio de Bomberos de Las Palmas de G.C. a las 15,34 horas del día señalado, que se comunicó la incidencia al equipo de vigilancia y a uno de los equipos de tajo, que verificó las operaciones de limpieza que duraron hasta las 16,53 horas.

En los partes de vigilancia del programa de puntos de inspección de dicha Empresa de mantenimiento, obrantes en el expediente, consta también los recorridos realizados ese mismo día con anterioridad al momento en que ocurrió el accidente en cuestión, estando acreditado que se realizó el recorrido por el equipo de vigilancia correspondiente en la señalada carretera, entre los puntos kilométricos 0,370 y 7,430 entre las 14,54 y 15,05 horas, o sea, en un intervalo de tiempo muy próximo al momento en que ocurrieron los hechos que motivan la reclamación.

Dado que la pérdida del gas-oil y consecuente existencia de la mancha en la calzada es imputable no a la Administración gestora del servicio sino a un tercer vehículo desconocido causante del derrame, se aprecia notoriamente en el presente supuesto que no existió margen de tiempo suficiente para que el servicio de limpieza y mantenimiento de la vía hubiese podido actuar para subsanar la deficiencia, faltando por tanto el requisito -imprescindible para que pueda prosperar la reclamación ejercitada de responsabilidad patrimonial- de concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño

ocasionado que motiva la pretensión de resarcimiento accionada. En tales condiciones la actuación diligente acreditada por parte de la Empresa encargada del mantenimiento de la carretera, de tráfico medio intenso, y la circunstancia concurrente expuesta de la intervención de tercero desconocido en vertido del gas-oil, permite considerar la quiebra el nexo causal, siendo por tanto, ajustado a Derecho que la Propuesta de Resolución sea de contenido desestimatorio de la reclamación planteada.

Es mas, en estas circunstancias, siendo correcto el funcionamiento del servicio, concretamente en relación con la posible realización de las funciones del mismo aquí pertinentes, control y limpieza de la vía, no puede imputarse el hecho lesivo a la Administración en ningún caso, cualquiera que fuese la procedencia del vertido salvo que se acredite que lo efectuó la gestora del servicio, debiendo la afectada soportar el daño sufrido (art. 141.1 LRJAP-PAC).

2. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior procede reiterar las consideraciones contenidas en los Dictámenes, números 53 y 56 por esta misma Sección, sobre la intervención en los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Empresas encargadas del mantenimiento y conservación de carreteras, en el siguiente sentido:

"La Administración puede contratar la realización de funciones del servicio presentado con una persona privada, pero ello no convierte al contratista en órgano instrumental de la Administración Pública contratante, sin perjuicio de que proceda que se le notifique la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial a los efectos reglamentarios previstos (cfr. artículo 1.3 RPRP). Por eso, cabe la presentación de alegaciones por la contrata, que incluso puede hacer propuesta de prueba, pero la Administración debe considerar su intervención como la de un particular, que incluso pudiera venir afectado por su decisión, y no como la de un órgano administrativo, sin obviar nunca la preceptiva solicitud de informe al servicio competente (cfr. artículo 10.1 RPRP), que no puede entenderse sustituido ni reemplazado por el que la empresa contratista del servicio puede presentar, extremo éste sobre el que nunca se insistirá lo suficiente con carácter general, y que en este caso resulta particularmente relevante, como más adelante podrá constatarse".

"Por lo demás, debe resaltarse también que en el cumplimiento del deber de conservación de las carreteras que incumbe a la Administración contratante, directa o indirectamente, en los términos que más adelante se indicarán, y que, en su caso, alcanza también a la empresa encargada del mantenimiento en buen estado de las carreteras, ha de atenderse no sólo a la capacidad de reacción de que pudiera hacerse gala con ocasión de cualquier evento que pudiera comprometer la seguridad en la circulación viaria, sino también a la frecuencia y periodicidad con la que se suceden las diversas inspecciones que se desarrollan a lo largo de cada jornada, lo que debe tener su adecuado reflejo en el parte de incidencias correspondiente acreditativo del cumplimiento de los deberes indicados. El desarrollo normal del ejercicio de la función preventiva constituye a todas luces un dato relevante, a los efectos de calibrar la responsabilidad patrimonial de la Administración y su alcance concreto, y ha de quedar constancia de ello en el expediente."

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada por inexistencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio.